

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince de Septiembre de Dos Mil Veinte

**SENTENCIA No. 103**

**RESUMEN DE LO ACTUADO**

OLGA LUCIA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON, a través de apoderada judicial, presentan DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión se procrearon dos hijas en común, quienes son mayores de edad actualmente.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 28 de Agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal, así como su notificación al Defensor de Familia. Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

**HECHOS:**

Que los señores OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Málaga (S), el día 14 de noviembre de 1992, procediendo a registrarlo en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Málaga (S).

De esta unión se procrearon dos hijas quienes actualmente son mayores de edad.

Los señores OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON han convenido en divorciarse de mutuo acuerdo.

Los cónyuges han acordado que cada uno de ellos velará por su propio sustento de acuerdo a sus propios bienes que tengan o que llegaren a tener, y que fijarán su residencia de manera separada.

Que las partes procederán a liquidar de mutuo acuerdo la sociedad conyugal formada con el matrimonio.

Los señores OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON, tuvieron como último domicilio conyugal, el municipio de Bucaramanga (S), conservando el señor GABRIEL PEÑA RINCON actualmente éste.

### **PRETENSIONES:**

- Que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON.
- Que se realice la anotación de la Sentencia de Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.

### **CONSIDERACIONES**

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

### **MARCO JURIDICO:**

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto los mismos ya son mayores de edad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre OLGA LUCIA CARRILLO CORREA, identificada con la C. C. No. 63.364.301 y GABRIEL PEÑA RINCON,

identificado con la C. C. No. 91.265.052, el día 14 de noviembre de 1992 en la Parroquia de Malaga (S), el cual fue registrado ante la Notaría Primera de dicho municipio, al número serial 198625, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores OLGA LUCÍA CARRILLO CORREA y GABRIEL PEÑA RINCON y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges. Para que se proceda tal inscripción, el despacho directamente enviará comunicación electrónica en tal sentido a la referida notaria, anexando la presente sentencia.

**CUARTO:** En cuanto a los ex conyuges cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de la presente sentencia al Defensor de familia adscrito al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

**SEXTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes.

**SÉPTIMO: DAR** por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28069160b2ff720c9a53ca774e2eca15cae1fc00ccf937b83b19afba9bab  
5730**

Documento generado en 15/09/2020 03:08:58 p.m.